

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

VÍCTOR LYONS
VILLANUEVA

RECURRENTE

V.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

RECURRIDO

KLRA202000141

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Sobre: Solicitud
de Remedio
Administrativo
Núm. Solicitud
CI-14-20

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, el Juez Ramos Torres y la Jueza Soroeta Kodesh

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2020.

El Sr. Víctor Lyons Villanueva [en adelante, el recurrente] comparece ante nosotros y solicita la revocación de una determinación emitida el 24 de febrero de 2020 por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación [en adelante, Departamento de Corrección]. En la misma, se denegó una reconsideración por falta de jurisdicción para atender el planteamiento del recurrente.

Por lo fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el recurso de epígrafe.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

En su escrito el recurrente afirma estar confinado en una institución carcelaria de Puerto Rico y solicita nuestra intervención alegando que el Departamento de Corrección incumple con sus reglamentos. Además, de forma general, solicita el archivo y la desestimación de una querrela y el regreso al programa de centro de rehabilitación y nuevas oportunidades. Sin embargo, del

Número Identificador

SEN2020_____

expediente sólo surge que el recurrente presentó una Solicitud de Remedios Administrativos, de la cual se desprende que solicitó la desestimación de una querrela y que se celebró una vista. Así las cosas, el 14 de febrero de 2020, el recurrente presentó reconsideración de una determinación relacionada a la referida Solicitud de Remedios Administrativos y el 24 de febrero de 2020, se denegó la reconsideración por falta de jurisdicción. Cabe destacar que en la denegatoria de la reconsideración, el Departamento de Corrección le informó al recurrente que su apelación estaba en proceso de análisis y que se le notificaría, una vez se tomara la decisión.

Aún así, el recurrente no adjunta, ni fundamenta la determinación inicial del Departamento de Corrección de la cual luego solicitó reconsideración. Más aún, no presenta señalamientos de error, fundamentos en derecho, ni la documentación pertinente, los cuales nos permitirían intervenir en la determinación recurrida, incumpliendo así con las Reglas 59, 74, 75 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. El recurrente no nos puso en posición para entender y resolver los méritos del recurso.

Nuestro sistema judicial es adversativo y rogado, el cual descansa sobre la premisa de que las partes son los mejores guardianes de sus derechos e intereses. Bco. Bilbao v. González Zayas, 155 DPR 589, 594 (2001); S.L.G. Llorens v. Srio. De Justicia, 152 DPR 2, 8 (2000). Sabido es que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos ante el Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente lo cual incluye el cumplimiento con las disposiciones del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Lugo Rodríguez v. Suárez Camejo, 165 DPR 729 (2005). El incumplimiento con las disposiciones reglamentarias

sobre los recursos presentados en el Tribunal de Apelaciones puede conllevar la desestimación. Pueblo v. Rivera Toro, 173 DPR 137 (2008); Cárdenas Maxán v. Rodríguez, 119 DPR 642 (1987). En consecuencia, se ha reconocido el poder discrecional que tiene el Tribunal de Apelaciones para en casos apropiados, bajo su Reglamento, desestimar un recurso. Pueblo v. Rivera Toro, supra.

El Tribunal Supremo ha resuelto que el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento con las reglas procesales. Febles v. Romar Pool Construction, 159 DPR 714 (2003). En consecuencia, procede la desestimación de un recurso por incumplimiento al Reglamento, cuando este haya provocado un "impedimento real y meritorio para que el tribunal pueda atender el caso en los méritos". Pueblo v. Rivera Toro, supra, citando a Román Velázquez v. Román Hernández, 158 DPR 163, 167-168 (2002). Como es sabido, tres principios elementales nutren la filosofía decisoria apelativa, a saber: a) los hechos determinan el derecho; b) para juzgar, hay que conocer; y, c) el derecho de apelación no es automático, conlleva diligenciamiento y un perfeccionamiento adecuado. Andino v. Topeka, 142 DPR 927, 933, 938 (1997).

A la luz de la mencionada normativa y ante los múltiples incumplimientos con las disposiciones reglamentarias que nos impiden intervenir en la determinación recurrida, procedemos a desestimar el escrito presentado de conformidad con la Regla 83(B)(3) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

DICTAMEN

Por los fundamentos antes expresados, se desestima el recurso de epígrafe.

Instruimos al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación a entregar copia de esta sentencia al recurrente, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones